

57-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 155 y 156 se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] en calidad de defensor público del investigado, señor [REDACTED]; se abrió a pruebas el procedimiento y se delegó Instructor para que realizara la investigación de los hechos.

En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Escrito del defensor público del investigado, mediante el cual solicita se emita sobreseimiento a favor de su defendido; ofrece prueba documental y testimonial y pide el rechazo de la prueba incorporada por el Instructor (fs. 165 al 168).

ii) Informe suscrito por el Instructor delegado, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 169 al 200).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) a quien se atribuye la transgresión ética regulada en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, habría utilizado el disco duro externo asignado a su persona, para almacenar documentación ajena a la institucional, sin autorización. Adicionalmente, habría sustraído de las instalaciones de la Subdirección de Innovación, siete equipos informáticos que le fueron asignados, correspondientes a computadoras portátiles, CPU y disco duro externo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Durante el período comprendido entre el tres de enero de dos mil veinte al uno de junio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeñó como Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas; de conformidad a copia certificada de acuerdos de reorganización de personal y refrendas del investigado en el cargo en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 177 al 180).

2) Entre las funciones que el señor [REDACTED] debía cumplir como Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones, se encuentran: ejecutar el soporte técnico informático, monitoreo y control de todos los sistemas de red y telecomunicaciones de la DGA, incluyendo los proveedores de servicio; mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos informáticos, de red y telecomunicaciones; administración y configuración de los equipos de red y telecomunicaciones; dar el servicio de asistencia técnica de primer nivel para los usuarios internos y externos de las aplicaciones de aduanas; entre otras; como se constata en la certificación del Perfil del Puesto (fs. 181 y 182).

3) En el período investigado, al señor [REDACTED] en razón de su cargo, le fueron asignados diversos equipos informáticos mediante diferentes gestiones, los cuales se pusieron bajo su responsabilidad y se devolvieron posteriormente; en otras ocasiones, se trasladaron o asignaron a diferente personal de la DGA o entregó a la bodega de activo fijo, quedando identificada la ubicación

118

y el responsable de los equipos; según detalle que consta en la copia simple de informe cronológico de equipo asignado al señor [REDACTED] (f. 193 y 194) y copia certificada de hojas de “formulario de asignación y traslado de bienes”, actas de recepción, reporte de inventario físico por cuenta contable menor, respectivas (fs. 195 al 226 y 234 al 237).

4) Particularmente, el catorce de mayo de dos mil veinte para la realización de sus funciones, al señor [REDACTED] se le asignó el equipo propiedad de la DGA de las siguientes características: Disco duro externo, serie: NAA94ESZ, Modelo SRD0NF1, marca SEAGATE; de conformidad con la copia certificada del Formulario de Asignación y Traslado de Bienes (fs. 20 al 22).

Dicho dispositivo se encontraba asignado directamente al señor [REDACTED], durante el período indagado, siendo el único responsable de la información que resguardaba en éste; según informe de la Encargada de Seguridad de la Subdirección de Recursos de la DGA (fs. 239 y 240).

5) En lo que respecta a los equipos: Computadora portátil marca DELL, modelo Latitude E5470; computadora portátil marca DELL, modelo Inspiron 5502; y, disco duro externo, marca SEAGATE, modelo SRD0NF1, asignados al señor [REDACTED], el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno fueron incautados por la Fiscalía General de la República; según informe del Sub Subdirector de Recursos de la DGA (f. 192).

6) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se identificó que siete de los equipos que estaban asignados al señor [REDACTED] no se encontraban en las instalaciones de la Subdirección de Innovación, correspondientes a computadoras portátiles, CPU y disco duro externo, según detalle que consta en escrito de f. 52; desconociéndose la fecha en que habrían sido retirados de esa institución; de conformidad a Reporte de Bienes por Empleado, correspondiente al señor [REDACTED] (fs. 53 al 55).

7) Mediante nota de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Seguridad y Comunicaciones de la DGA informó que el señor [REDACTED] no poseía la totalidad de laptops que reflejaba su inventario de activo fijo; las que él utilizaba para sus labores eran las identificadas con los códigos de inventario 0404010500000003781 y 040401050000000535; y, el resto de laptops que le aparecían asignadas, las había entregado a diferentes empleados de la institución al inicio de la pandemia por Covid-19, para que estos pudieran realizar actividades de teletrabajo, por instrucciones del entonces Subdirector de Innovación, pero no se hizo completando los trámites de traslado correspondientes (f. 145).

Y, por nota de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el mencionado Jefe del Departamento de Seguridad y Comunicaciones de la DGA (f. 227) refirió que respecto a los siete equipos que habrían sido sustraídos por el señor [REDACTED] las laptops identificadas con el número de inventario 040401050000000461 y 040401050000000465 fueron descargadas a activo fijo; el CPU y el disco duro externo se encontraban en posesión del señor [REDACTED], por ser sus herramientas de trabajo; y, en cuanto a las laptops con activo fijo terminado en 463, 469 y 480, se inició el proceso de descargo del inventario del investigado, pues ya no estaban bajo su custodia.

Sobre este punto, según se verifica en memorando MH.DGA.SDIN/002.045/2021 de fecha seis de enero de dos mil veintidós suscrito por el señor [REDACTED] (f. 76 al 78), él solicitó proceder al descargo de los equipos que se le asignaron por parte de la Unidad de Mejora y Resguardo de Activos,

refiriendo que dicha asignación se realizó el seis de enero de dos mil veintiuno, por parte del Departamento de Subastas para ser evaluados y dependiendo el resultado se realizaría la compra interna si procedía, pero en el contexto de la pandemia de Covid 19 se entregaron al personal que se le indicaba de los diferentes departamentos de la DGA, no poseían código de inventario, desconociendo el proceso de ello, pero al ser ingresados en el sistema "SAIF", tres equipos no se encontraron; por eso, alegó que se aplicara la norma 5.5.1 literal d), opción g), del Manual de Procedimientos para la Administración de Activos Fijos del Ministerio de Hacienda, solicitando el descargo de esos equipos.

Al respecto, según memorándum MH.DGA.SDIN.DST002.001/2022, dicha petición se encontraba en trámite en la Subdirección de Recursos a través de la Unidad de Mejora y Resguardo de Activos (fs. 232 y 233).

8) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se informó de un incidente de vulneración de la seguridad de la información y se procedió a revisar distintos equipos asignados a los Técnicos de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la DGA; para el caso del señor [REDACTED] se procedió a revisar el disco duro externo, serie: NAA94ESZ, modelo SRD0NF1, marca SEAGATE, asignado a su persona; según detalle que consta en copia certificada del Informe de Incidente de Seguridad (fs. 27 al 47).

Del resultado de dicha revisión se obtuvo que ese disco contenía, entre otros archivos: a) 354.93 gigabytes en 1862 archivos de video; b) 40.37 gigabytes en 9146 archivos de audio; c) 93.92 gigabytes en 77688 archivos de imágenes o fotos; d) 29 copias de equipos (back ups) de 24 equipos de empleados de aduana, 3 copias de equipos de uso genérico y 2 copias de equipo con contenido propio del señor [REDACTED]; y, e) enlaces a cámaras de video vigilancia de la Aduana de San Bartolo. Además, en las copias de respaldo del contenido de equipos de otros usuarios se encontró información consistente en fotografías de chats, familiares, de menores de edad; fotografías y videos de índole pornográfico; entre otros; de acuerdo a informe de revisión del contenido de Disco duro externo asignado a [REDACTED] (fs. 289 al 306).

Se determinó que la información ajena a la institucional, como fotografías personales, de menores de edad y de índole pornográfica y películas pertenecían a los usuarios informáticos de personal de la DGA siguientes: "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED] (teléfono NOTE 8)", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]". El señor [REDACTED] durante el período investigado, tuvo acceso a los equipos de los usuarios "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]" porque ellos habían solicitado el servicio de mantenimiento tecnológico y por ese motivo la información de dichos usuarios se encontraba en el disco duro que tenía asignado; según informe de la Encargada de Seguridad de la Información de la Unidad de Gestión de Seguridad de la Información de la subdirección de Recursos de la DGA (fs. 239 y 240).

A pesar que, no se informa si los demás usuarios solicitaron servicios de mantenimiento tecnológico, durante el período de la presente investigación, se advierte que el señor [REDACTED] en razón de sus funciones, tenía acceso a los equipos informáticos de ellos.

9) En los “*Lineamientos Específicos de Seguridad de la Información para el Uso Aceptable de Equipos Computacionales, de Comunicaciones y Centro de Procesamiento de Datos*”, en el apartado 5.1.7 letra d), se establece que los usuarios y administradores de equipos de computación y comunicación de datos del Ministerio de Hacienda son responsables de abstenerse de utilizar cualquier equipo y dispositivos de almacenamiento propiedad de la institución, para guardar material pornográfico, sexista, racista, violento u otros de similar naturaleza, que perjudiquen la imagen institucional (fs. 184 al 191).

Para la obligación contenida en el apartado 5.3.8 letra b) de los lineamientos específicos de seguridad de la información para la gestión de incidentes en el Ministerio de Hacienda (fs. 241 al 271); se informa por la encargada de Seguridad de la Información de la DGA, que el señor [REDACTED] nunca notificó la existencia de información ajena a la institución al momento de realizar el back up de los usuarios de la Aduana. (fs. 239 y 240).

10) Por otra parte, según la Guía de Trabajo de Seguridad de la Información Para Destrucción o Formateo Seguro de Medios de Almacenamiento de la Información (fs. 276 al 288), en el procedimiento tres, el cual consiste en el formateo seguro de medios de almacenamiento electrónico contenida en equipos clientes (estaciones de trabajo y portátiles), los pasos a seguir al momento de hacer una copia de respaldo (back up), en síntesis, se indica que una vez la copia de respaldo se haya instalado nuevamente en el equipo del cual se tomó, deberá destruirse o borrarse del dispositivo en el cual se almacenó de forma temporal, asegurándose previamente que toda la información re instalada se encuentra completa y es útil.

11) Según informe del señor [REDACTED], Perito en Delitos Tecnológicos de la División Análisis Técnico Científico Forense de la Policía Nacional Civil, el disco duro externo, serie: NAA94ESZ, Modelo SRD0NF1, Marca SEAGATE, con código de inventario 040406260000000048, propiedad de la DGA y asignado al señor [REDACTED], *contiene información que pesa entre 1.60 GB, entre carpetas, archivos de música y películas. Algunas de las carpetas tienen nombres tales como “Acta_Traslado_de_Información”. “alba portal”, Aronette, BackUp Mero, entre otros nombres” y que da la impresión de ser respaldos de información de diferentes usuarios (sic)* (fs. 307 y 308).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen que durante el período investigado, el señor [REDACTED] Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la DGA habría utilizado el disco duro externo asignado a su persona, para almacenar documentación ajena a la institucional; pues se ha determinado que los archivos encontrados en éste –fotografías de chats, familiares, de menores de edad; fotografías y vídeos de índole pornográfico, entre otros– corresponderían a copias de respaldos de equipos de diferentes usuarios (fs. 289 al 306, 307 y 308), de los cuales tres de ellos habían solicitado el servicio de mantenimiento tecnológico y por ese motivo la copia de respaldo de éstos se encontraba en el disco duro que tenía asignado el investigado y aunque no se ha establecido la razón por la que los demás respaldos estaban en ese disco, se advierte que el señor [REDACTED] en el desempeño de sus funciones estaba autorizado para realizar esa actividad en los equipos informáticos de personal de la DGA (fs. 181 y 182).

En cuanto a la probable sustracción de las instalaciones de la Subdirección de Innovación de siete equipos informáticos que le fueron asignados; se advierte, según la información obtenida, que cuatro de esos equipos están ubicados en la DGA y tres de ellos estarían en procedimiento de descargo por pérdida, pues según el investigado esos equipos se le asignaron para "evaluación", pero en el marco de la pandemia de Covid 19 se le ordenaba verbalmente que los entregara al personal que se le indicaba de los diferentes departamentos de la DGA para que realizaran teletrabajo, sin que se tenga documentación de respaldo de ello (fs. 76 al 78, 145, 227, 232 y 233); por tanto, no es posible determinar si los equipos aludidos fueron sustraídos por el señor [REDACTED]

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que permita fijar con exactitud las acciones contrarias al ordenamiento jurídico por parte del investigado, es decir, no se tienen elementos probatorios que acrediten o desacrediten de manera contundente los hechos denunciados y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor [REDACTED]

IV. En virtud de la decisión que emitirá este Tribunal, resulta innecesario pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba testimonial ofrecida por el investigado (fs. 70 al 75) y demás peticiones probatorias efectuadas por su defensor público mediante escrito de fs. 165 al 168.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] Técnico de Soporte Tecnológico y Telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.